



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 328

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Doctor

JOSÉ HERRERA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Respetado señor Presidente:

En observancia a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, me hiciera para rendir ponencia al proyecto de ley mencionado y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia al proyecto de ley mencionado.

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa

El presente proyecto es de origen parlamentario. Fue radicado el 31 de octubre de 2012 con la firma de los Representantes a la Cámara, *Simón Gaviria Muñoz, Óscar de Jesús Marín, Telésforo Pedraza Ortega y Fabio Raúl Amín Saleme*. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012 y por Secretaría de la Cámara fue enviado para su discusión a la Comisión Cuarta de esa Corporación Legislativa, designándose como ponente a la Representante Mercedes Eufemia Márquez Guenzati.

El proyecto fue radicado el día 31 de octubre de 2012, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012. El proyecto fue remitido a la Comisión Cuarta de la Cámara y aprobado en esa comisión el día 17 de abril del 2013 y el 23 de abril en la Plenaria de la misma corporación.

2. Consideraciones sobre el proyecto de ley

El proyecto original constaba de seis (6) artículos: el primero busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá, D. C., y establece que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuya al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia al mundo. El artículo 2º, propugna por salvaguardar, preservar y proteger la institución del Festival; el artículo 3º busca un apoyo financiero y proyecta la integración de una Comisión de Apoyo Financiero; El cuarto 4º autoriza al Gobierno,

conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias.

La exposición de motivos explica claramente, la importancia que tiene el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá para Colombia y el mundo. Pues este se ha convertido en un referente de importancia frente a los espectáculos que se hacen actualmente y es considerado el tercero en el mundo.

3. Los beneficios económicos que deja el espectáculo

El Festival Iberoamericano de Teatro se ha convertido durante sus 24 años de existencia, en uno de los eventos culturales masivos más importantes del mundo por la variedad cultural que se presenta durante diecisiete días. Así lo veía Fanny Mickey, su creadora en 1988, quien buscaba que a través del Festival se promoviera la integración artística de diferentes países y culturas.

Este evento que se celebra cada dos años ha promovido el acceso de la sociedad colombiana acceder a las más diversas expresiones artísticas y con ello ha ganado legitimidad y sentido de pertenencia e identidad a los connacionales.

El Festival ha sido objeto de diferentes estudios, tanto nacionales como internacionales debido al éxito de su gestión, su organización y capacidad de convocatoria. La marca Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá está registrada y es altamente valorada por el público, según el estudio realizado por “Invest in Bogotá”, hoy es una de las diez marcas más reconocidas del país.

Según datos de la Fundación Festival Iberoamericano de Teatro y que están en la Exposición de Motivos “Durante dos décadas han participado más de 800 compañías de teatros nacionales e internacionales, ha promovido numerosos esfuerzos con el objetivo de ampliar su cobertura, pasó de 900 mil espectadores a 4 millones en la última edición, y con el mismo fin aumentó el número de presentaciones, empezó con 245 y alcanzó un total 1.300 en el 2012, vinculando 30 diferentes escenarios en toda la ciudad”.

La calidad de los participantes atrae la atención de miles de turistas nacionales e internacionales es así como la realización del Festival, según un estudio de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, el Festival tiene un presupuesto a pesos del 2012 de \$26.500 millones (no incluye canjes publicitarios ni free press), razón por la que es considerado el evento cultural de mayor tamaño e impacto económico que se realiza en el país.

El mismo estudio calcula que gracias al FITB “el impacto en la economía del país, entendido como la cantidad monetaria que se reinvierte en él, es de \$75.600 millones. En sectores relacionados directamente con la producción del evento (equipos técnicos, personal logístico, transportes, alimentación y comunicaciones); en sectores re-

lacionados con el turismo (hoteles, restaurantes y actividades nocturnas) y el comercio (almacenes). El Festival logra un efecto multiplicador, ya que por cada peso que se invierte en su realización, se revierte en 4,3 pesos que ingresan a la economía de la ciudad y el país. El Festival ha sido además la plataforma de gestación de varias de las empresas de logística y servicios técnicos que hoy son parte de la industria del entretenimiento de la ciudad, industria que genera el 4% del Producto Interno Bruto del país”.

También especifica que “los ingresos por taquilla conforman el 50% de los recursos del Festival, lo cual lo hace un caso único en el mundo en este tipo de eventos y hace evidente la imperiosa necesidad del apoyo de las entidades públicas y del empresariado colombiano. El valor promedio de una boleta en sala es de \$60 mil y en Ciudad Teatro de \$15 mil, precios muy bajos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales para este tipo de eventos”.

Las cifras demuestran que el Festival genera 280 empleos directos en el área administrativa y 1.600 en la producción técnica y logística. Contribuye además al fortalecimiento del turismo ya que durante el periodo de su realización se incrementan los visitantes a la ciudad que irradian beneficios a los diferentes actores del sector: hotelero, gastronómico y comercial.

Por todas estas razones el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá es el evento referencia del país a nivel internacional, sin lugar a dudas el mundo identifica a Colombia por la celebración del mismo.

4. Un evento que se identifica con Bogotá

Sin lugar a dudas, uno de los elementos que influye en la excelente categorización que ha adquirido el Festival de Teatro de Bogotá, es la calidad de las compañías participantes, con obras de excelente calificación y altos estándares técnicos. Lo anterior, ha impulsado la profesionalización de nuestros artistas y ha creado nuevos públicos a través de la oferta de talleres, seminarios, encuentros, coloquios y, en general, mediante todas las actividades complementarias que se ofrecen durante el Festival, incluidos los espectáculos gratuitos que se ofrecen durante las dos semanas.

En los eventos del Festival participan las 20 localidades de la ciudad vinculando los parques metropolitanos y los niños y jóvenes a través del esquema de “Ciudad Teatro”. Se presentan obras en 25 salas de la ciudad, con una capacidad de 320 mil graderías, con aforos de más de 6.000 personas dirigidos a un público familiar.

Cada edición organiza eventos académicos dirigidos al sector artístico como decíamos anteriormente y encuentros entre el sector profesional y el público donde participan los artistas internacionales invitados y muchas de las figuras nacionales.

También está el sector comercial vinculado a esta Ventana Internacional de Artes (VIA), en la cual se encuentran programadores del mundo con grupos de teatro y danza a través de ellos se generan nuevas oportunidades de negocios y se busca contribuir a crear una plataforma exportadora para las artes escénicas de Iberoamérica, lo que ha permitido que empresarios culturales nacionales e internacionales conozcan las mejores propuestas de danza y teatro producidas en Iberoamérica con el objetivo de vincularlas a festivales en todo mundo.

El perfil del público que asiste a los eventos del Festival, según el estudio de la Universidad de los Andes, es de hombres y mujeres entre los 18 y los 44 años, en igual proporción, con alto nivel de educación y con ingresos por encima de \$2 millones, de estratos 4 a 6. A las presentaciones de teatro callejero asisten hombres y mujeres entre los 18 a 34 años en igual proporción, el nivel de educación es bachiller y universitario, con ingresos por debajo de \$2 millones de estratos 2 y 3. Ciudad Teatro convoca hombres y mujeres entre los 18 a 34 años y niños en igual proporción, aunque tiende a ser menor que el de salas, el nivel de educación es bachiller y universitario, con ingresos por debajo de \$2 millones, estratos 3 y 4.

5. El festival del año 2014

En este momento la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá se encuentra en el diseño de la programación y el montaje de la XIV edición del Festival, paralelo además a la organización de eventos previos que servirán de abre bocas. En abril del 2013 programará un Festival Iberoamericano de Teatro para niños y jóvenes con miras a consolidar públicos y crear un nuevo espacio para la presencia de las marcas patrocinadoras. Se plantea para el año 2014 la posibilidad de la presencia del Festival en otras ciudades del país, mediante la programación de una muestra representativa en una o varias ciudades que se vinculen al proyecto.

En concordancia con el desarrollo tecnológico contemporáneo, se desarrollará una estrategia digital para el Festival XIV, con el propósito de crear canales óptimos de comunicación. Esta estrategia buscará la participación del público por lo menos con un año de anticipación de la celebración del mismo.

El Festival se ha convertido con el paso del tiempo en un ejemplo de cómo la cultura influye de forma positiva en la sociedad, por ello, hace necesario buscar desde el Estado la emisión de una ley que garantice su sostenibilidad para que sus logros sigan siendo uno de los motores de desarrollo social, económico y cultural del país. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012).

6. El articulado

El texto aprobado en la Cámara de Representantes tuvo modificaciones para armonizarlo con

las disposiciones contempladas en materia presupuestal, por cuanto quien garantiza los recursos es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto a los artículos 3° y 5° de la iniciativa se le hicieron unos ajustes que nos parecen sensatas y oportunas.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones pido a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá**, sin ninguna modificación del texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Restrepo,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. La Nación por intermedio del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia para el mundo. Todo lo anterior propugnará por su salvaguarda, preservación y protección.

En desarrollo del artículo 4° de la Ley 1477 de 2011, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, incluirá dentro de su presupuesto anual las partidas indispensables para promover y difundir el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá por un canal nacional de televisión en coordinación con las directivas de la Corporación.

Artículo 3°. *Comisión de Apoyo Financiero.* Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo de las tareas de obtención de recursos estatales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias, la financiación o cofinanciación del Festival y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar por que los recursos estatales propuestos a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1°. *Integración de la Comisión de Apoyo Financiero.* La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.
5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2°. *Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero.* El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

Artículo 4°. *Autorizaciones para apropiación.* De conformidad con los artículos 334, 341, 288, y 345 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997; autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Cultura para incorporar dentro de su Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 5°. *Financiación.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Cré-

dito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del Proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Restrepo,

Honorable Senador de la República,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Señores Senadores

MESA DIRECTIVA

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Respetados Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Plenaria del honorable Senado de la República, de manera atenta, dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

1. Antecedentes

El Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó, el 11 de octubre de 2012 en la Secretaría del Senado de la República el proyecto de ley “*por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 690 de 2012.

Se presentó informe de ponencia para primer debate, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 263 de 2013.

El debate se surtió en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República. Durante el mismo, se discutieron puntos fundamentales que se encuentran plasmados dentro de la presente iniciativa, los cuales reiteran la esencia del criterio constitucional de sostenibilidad fiscal, acogido en nuestra Constitución mediante el Acto Legislativo número 3 de 2011, y que además reflejan los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Principalmente, se reconoció que el incidente de impacto fiscal concreta el criterio de sostenibilidad fiscal, toda vez que se convierte en el mecanismo idóneo que hace realidad este criterio dentro de las finanzas públicas. Así mismo, se evidenció que este incidente sirve de herramienta para lograr una protección adecuada del Estado y la estabilidad macroeconómica.

En este sentido, se ratificó durante el debate la importancia de la sostenibilidad fiscal, y por lo tanto de la presente iniciativa, para satisfacer las necesidades de todos sin comprometer o sacrificar las demás generaciones. Se enfatizó en la importancia de entender, que lo que se hace hoy en día, se pueda hacer hacia adelante, esto es, que exista una responsabilidad con las generaciones futuras.

Debido a la importancia de la sostenibilidad fiscal para la realización del Estado Social de Derecho, se aclara que con la presente iniciativa no se pretenden disminuir derechos fundamentales, por el contrario, se ratifican.

Por otra parte, se aclaró que, cuando la Constitución y la presente iniciativa, expresan que podrán solicitar la apertura del incidente de impacto fiscal los Ministros del Gobierno, no se refiere al hoy Ministro del Interior o antes Ministro de Gobierno, se refiere a cualquiera de los ministros del gabinete, que en todo caso, deberán estar acompañados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, el debate dentro de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, se dirigió hacia los efectos del fallo del incidente de impacto fiscal, y hacia las posibilidades que tienen las Cortes al momento de tomar una decisión.

Así, se aclaró en primer lugar, que el sentido del fallo se respeta, pues el solicitante del incidente de impacto fiscal presenta ante la Alta Corte que corresponda, una propuesta para que esta entre a modular, modificar o diferir los efectos de la Sentencia. Para estos efectos, se presentó como ejemplo el caso del fallo de la Corte Constitucional para que las madres comunitarias devenguen un salario mínimo y todas las prestaciones sociales que se reconocen en la ley. Precisamente, en este caso la Corte fijó un plazo para lograr este propósito, toda vez, que existía la dificultad de cumplir inmediatamente la obligación. Así las cosas, se consigue una fórmula para cumplir de manera adecuada con la obligación y no desconocer el derecho que se reconoció mediante la sentencia a las madres comunitarias.

En este orden de ideas, se planteó la necesidad de crear dentro de la presente iniciativa, un mecanismo que permita al Gobierno dar cumplimiento a su propuesta, así la Alta Corte no proceda a modular, modificar o diferir los efectos del fallo, con el fin de salvaguardar recursos para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Proyecto de ley

a) Generalidades

Esta iniciativa es resultado de la reforma constitucional del año 2011, mediante la cual se establece el criterio de sostenibilidad fiscal y se instaura el incidente de impacto fiscal como un mecanismo que permita materializar dicho criterio.

En efecto, la sostenibilidad fiscal entendida como una garantía indispensable para realizar los postulados del Estado Social de Derecho, requiere un criterio de rango constitucional que indique a los diferentes órganos del poder público el uso racional de los recursos públicos, para garantizar una disponibilidad sostenible y progresiva de los mismos y, con ello, la consecución de los fines y materialización del Estado Social de Derecho.

Por lo tanto, el incidente de impacto fiscal se configura como la herramienta idónea para la realización y desarrollo del principio de colaboración armónica que consagra la Constitución en su artículo 113, toda vez que permite al Procurador General de la Nación o los Ministros del Gobierno, solicitar ante cualquiera de las máximas corporaciones judiciales modular, modificar o diferir los efectos de sus providencias, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Sobre este aspecto, el Magistrado Luis Ernesto Vargas señaló en la Sentencia C-288 de 2012 que:

“La SF basada en (i) el reconocimiento de la vigencia de las “competencias” de las ramas y órganos del poder público, esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 C. P., con sujeción a las previsiones constitucionales y legales que definan tales funciones; y (ii) el reconocimiento del modelo de separación de poderes explicado en este fallo, fundamentado en la autonomía de las distintas ramas, bajo un criterio de controles recíprocos y de colaboración armónica, el cual valida aquellas normas del ordenamiento que facilitan la operación del sistema de frenos y contrapesos, pero que al mismo tiempo se oponen a preceptos que usurpan las funciones constitucionales de los mismos órganos y Ramas del Poder Público”.

b) Contenido del criterio de sostenibilidad fiscal en Sentencia C-288 de 2012¹

El Acto Legislativo número 03 de 2011, fue declarado exequible mediante Sentencia C-288 de 2012 y en esta se precisa que la inclusión del criterio de la sostenibilidad fiscal dentro de la Constitución no implica una sustitución de esta misma, y que tal como lo señalamos inicialmente, constituye un instrumento para alcanzar de manera progresiva las finalidades del Estado Social de Derecho. La Corte Constitucional como conclusión del juicio de sustitución expone:

¹ Sentencia C-288 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. 18 de abril de 2012.

“Los fundamentos jurídicos expuestos demuestran, de manera fehaciente, que en el caso analizado no es viable conformar la premisa menor del juicio de sustitución. En efecto, ni la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho, ni la vigencia de los derechos fundamentales, ni la separación de poderes son elementos definitorios de la Constitución que sean subvertidos en modo alguno por el Acto Legislativo acusado. Antes bien, se ha explicado cómo dicha enmienda constitucional y en particular el criterio orientador de sostenibilidad fiscal, son instrumentos que han sido incorporados en la Constitución, de consuno con otros, con el fin de lograr el goce efectivo de esos derechos. Por ende, la sostenibilidad fiscal no es un fin en sí mismo y está subordinada, en todo caso, al cumplimiento de los propósitos esenciales del ESDD. Adicionalmente, se ha expuesto de forma amplia cómo la reforma constitucional establece tanto límites a la actuación estatal como cláusulas prohibitivas, unívocamente tendientes a impedir que la SF pueda ser comprendida como un factor que dé lugar al desconocimiento, afectación o restricción injustificada de las posiciones jurídicas que, en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional, adquieren naturaleza iusfundamental”.

Así mismo, la Corte, al identificar las disposiciones que el Acto Legislativo número 03 de 2011 incorporó a la Constitución, reconoció que i) la reforma *“adiciona los condicionamientos para la intervención del Estado en la economía, pues integra la SF a los existentes y no reformados por el Acto Legislativo, esto es, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*; ii) la sostenibilidad fiscal al fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho *“vincula a la SF con los fines esenciales del Estado y, en suma, con la cláusula de ESDD”*; iii) *“por expresa disposición constitucional, existe una relación de dependencia jerárquica entre la consecución de los fines propios del gasto público social y la aplicación del marco de SF en la intervención del Estado en la economía”*.

En desarrollo de las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional al referirse al propósito del criterio de sostenibilidad, explicó lo siguiente:

“Según lo expuesto, se tiene que el criterio de SF está dirigido a disciplinar las finanzas públicas, de manera tal que la proyección hacia su desarrollo futuro reduzca el déficit fiscal, a través de la limitación de la diferencia entre los ingresos nacionales y los gastos públicos. Esto a partir de la evaluación de esa diferencia entre los distintos presupuestos sucesivos y de los factores endógenos y exógenos que la aumentan o reducen”.

• El incidente de impacto fiscal en la jurisprudencia

Además de reconocer que el criterio de la sostenibilidad fiscal no sustituye la Constitución, la Corte se refirió específicamente sobre el Incidente de impacto fiscal. En este caso, observó que la reforma definió que una etapa del trámite consistiría en las *“explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para el cumplimiento de la misma”*, mientras que la segunda se concretaría cuando se decida si se procede a *“modular, modificar o diferir”* los efectos de la sentencia. Respecto a estas dos etapas del proceso, la Corte indicó:

“Como se observa, la reforma constitucional en comento prevé un procedimiento destinado a permitir que determinadas autoridades del Estado, cuando adviertan que la ejecución de una sentencia de alta corte de justicia tenga incidencia en la SF, logren un espacio de interlocución con esos tribunales, a fin de presentar los argumentos correspondientes, para que las Cortes, si así lo concluyesen pertinente, modulen, modifiquen o difieran los efectos del fallo. Se trata, en ese sentido, de una instancia deliberativa que, aunque tiene un trámite obligatorio, no impone a las Altas Cortes un deber específico de modificación de lo fallado, pues supedita las opciones de modulación, modificación o diferimiento de los efectos de la sentencia al ejercicio de la potestad jurisdiccional. No de otra manera puede comprenderse la expresión “se decidirá si procede” contenida en el inciso adicionado al artículo 334 C. P. Además, debe resaltarse que la regla constitucional analizada no implica una opción de modificación sustantiva de la decisión judicial, sino solo versa sobre los “efectos del fallo”.

Finalmente, la Corte Constitucional reconoce que los magistrados de las máximas corporaciones judiciales, cuando conocen del incidente de impacto fiscal, siguiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 334² de la Constitución, no pueden menoscabar, bajo ninguna circunstancia, Derechos Fundamentales: *“Por último, se encuentra que dichas opciones de modificación de los efectos de las decisiones de las Altas Cortes están limitadas por una prohibición particular, consistente en que el incidente de impacto fiscal no podrá, en ningún caso, afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Con todo, se advierte que el Acto Legislativo fijó un límite más estricto para la aplicación del incidente de impacto fiscal y, en*

² Constitución Política. Artículo 334. (...)

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

general, del criterio o principio de sostenibilidad fiscal. Esta restricción se evidencia en el párrafo adicionado al artículo 334 C. P., el cual impone una regla común para la consideración de la SF en la intervención del Estado en la economía y en el incidente de impacto fiscal, consistente en que en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Así las cosas, la corte Constitucional reconoció, no solo que la sostenibilidad fiscal no sustituye la Constitución de 1991, sino que bajo ninguna circunstancia, invocarla no significa el menoscabo de los derechos fundamentales.

c) La Sentencia C-1052 de 2012 de la Corte Constitucional³

Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional estudia la introducción del incidente de impacto fiscal, que se pretende reglamentar en el Acto Legislativo número 3 de 2011. Dentro de este estudio se reconoce la incidencia que tienen las decisiones de los jueces sobre la sostenibilidad fiscal y la constante preocupación del Congreso de la República dentro del trámite del acto legislativo de sostenibilidad fiscal al respecto.

Así las cosas, la Corte Constitucional encontró que dentro del trámite del Acto Legislativo número 3 de 2011, siempre estuvo presente el debate sobre el papel de los jueces en la sostenibilidad fiscal, y reconoció, que el incidente se introdujo en el mencionado acto legislativo como una herramienta con la que cuentan los jueces para el adecuado ejercicio de sus funciones. En este sentido, la Corte manifestó lo siguiente: *“El debate sobre el papel de los jueces continuó a lo largo de los ocho debates en el Congreso, como se explica a continuación, pero tuvo un giro significativo y sustancial: (i) la sostenibilidad no fue categorizada ni como derecho ni como principio y (ii) se enfatizó en que no puede ser un criterio a tener en cuenta por los jueces para interpretar y definir el alcance de los derechos fundamentales. En este contexto se introdujo el incidente censurado, como una herramienta dirigida a invitar a los jueces a reflexionar sobre cómo hacer compatible el cumplimiento de sus decisiones con la sostenibilidad del país, entendida como un balance de las finanzas que permita al Estado en el mediano y corto plazo continuar cumpliendo con las obligaciones en desarrollo de la cláusula de Estado Social de Derecho, especialmente, la realización de los derechos –en sus dimensiones de libertad y prestacional”.*

De esta forma, el incidente de impacto fiscal responde a la preocupación manifestada por los honorables Congresistas, dentro de los ocho de-

bates necesarios para la aprobación del acto legislativo, en cuanto al efecto orientador del criterio de sostenibilidad fiscal sobre todas las ramas del poder, y especialmente, respecto de los efectos de las sentencias judiciales en la sostenibilidad fiscal. Al respecto, la Corte indicó que el incidente de impacto fiscal *“(i) es una fórmula que concreta uno de los temas centrales del proyecto, esto es, la sostenibilidad fiscal debe orientar las ramas y órganos del poder público dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica, y sin desconocer la primacía de los derechos fundamentales y la autonomía e independencia judicial; (ii) se trata de una figura instrumental por medio de la cual se pretende que las altas corporaciones de la rama judicial, dentro de la órbita de sus competencias, puedan considerar luego de adoptar su decisión, los efectos fiscales que puede tener el cumplimiento de la misma, y las invita a reflexionar sobre cómo lograr el cumplimiento efectivo en un marco de sostenibilidad; (iii) es una consecuencia directa de las discusiones que se efectuaron sobre el inciso que le precede, el cual establece: “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, del cual se derivó, en concreto para la rama judicial, y en los términos que se precisan en el inciso demandado, la posibilidad de proponer el referido incidente”.*

Finalmente, la Corte Constitucional al revisar el incidente de impacto fiscal dentro del marco constitucional que se creó en 2011, reafirmó la necesidad de desarrollar, vía ley expedida por el Congreso de la República, el procedimiento judicial que debe regir este Incidente, destacando los siguientes lineamientos:

“(i) la legitimación para promover el incidente corresponde exclusivamente a los Ministros del Gobierno y al Procurador General de la Nación sin que se encuentren previstas cláusulas de delegación a otros servidores públicos;

(ii) el incidente de impacto fiscal es consagrado como un espacio de interlocución entre los servidores públicos antes referidos y las altas corporaciones judiciales, en donde se les concede a los primeros la facultad de expresar las razones por las cuales consideran que los efectos de una sentencia desconoce el criterio de sostenibilidad fiscal, carga argumentativa que en ningún caso puede trasladarse a las altas cortes. Sumado a lo anterior, al tratarse de una decisión judicial, el incidente de impacto fiscal se encuentra sometido a los deberes que son exigibles para este tipo de actuaciones procesales, en particular, la obligación de motivar las decisiones que en el marco del procedimiento del incidente se adopte, máxime si se opta por la modificación, modulación o se difieren los efectos del fallo objeto de análisis;

³ Sentencia C-1052 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 5 de diciembre de 2012.

(iii) si bien la sostenibilidad fiscal es un criterio orientador para determinar los efectos de los fallos, las autoridades judiciales no están obligadas a realizar un estudio detallado sobre el impacto fiscal de sus decisiones, análisis que corresponde efectuar a los Ministros del Gobierno o al Procurador General de la Nación cuando decidan promover el incidente de impacto fiscal;

(iv) los asuntos sometidos al trámite del incidente fiscal se encuentran restringidos a los efectos de la sentencia no al contenido de la providencia en sí misma considerada, esto es, la decisión adoptada por el juez está protegida por el principio de la cosa juzgada;

(v) en virtud de lo anterior, el Acto Legislativo realiza una diferenciación entre la sentencia y sus efectos, esto es, "...Mientras el primer momento está cobijado por los efectos estrictos de la cosa juzgada constitucional, lo que significa la imposibilidad de revesar la decisión de amparo, no sucede lo mismo con las órdenes de protección. En este caso incluso resulta admisible que el juez, de manera excepcional, modifique el sentido de las órdenes originalmente proferidas, cuando concurren razones de primer orden, que así lo exijan en aras de proteger los derechos fundamentales concernidos. A su vez, esa distinción se explica en que muchos de los fallos de protección de derechos constitucionales no son simples, de ejecución inmediata y de una sola actuación, sino que pueden involucrar órdenes complejas, las cuales pueden extenderse por un periodo de tiempo, requerir varias actuaciones administrativas para su cumplimiento o estar precedidas de importantes operaciones presupuestales"[67];

(vi) el incidente de impacto fiscal fue incluido en el Congreso bajo el espíritu de que las decisiones que protegen los derechos fundamentales no son objeto de modificación y, sólo los efectos de las sentencias pueden ser objeto del incidente de impacto fiscal dentro de los lineamientos que definen el Estado Social de Derecho;

(vii) la posibilidad de modular, modificar o diferir en el tiempo los efectos del fallo tiene un carácter potestativo, esto es, 1) el carácter de obligatoriedad está circunscrito al trámite del incidente; 2) la alta corporación puede decidir si opta por cualquiera de las opciones establecidas en la norma, lo cual no implica adoptar una decisión particular en algún sentido. Bajo esta perspectiva, el juez puede mantener las órdenes emitidas desde el principio; 3) las opciones presentadas en la norma se refieren exclusivamente a las posibilidades a adoptar frente a las órdenes emitidas en el fallo no al contenido del mismo, el cual se encuentra protegido por el principio de la cosa juzgada y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento; 4) ni el incidente de impacto fiscal ni ningún otro mecanismo puede despojar a las altas cortes

de desarrollar su labor adoptando las decisiones a que haya lugar a la luz de la protección de los derechos de las personas; y (viii) el incidente de impacto fiscal es un instrumento que está al servicio del logro y realización efectiva de todos los derechos fundamentales".

d) Procedimiento del incidente de impacto fiscal

Fundamentado en las anteriores consideraciones, y en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, la presente iniciativa pretende establecer el trámite del Incidente de Impacto Fiscal. De esta forma, se definen puntalmente sus diferentes etapas procesales, a partir de reglas particulares que lo diferencian de otros procedimientos judiciales.

En vista de que la Constitución Nacional define el incidente de impacto fiscal como un mecanismo con el que cuentan los ministros y el Procurador General de la Nación para que se modulen, modifiquen o difieran en el tiempo los efectos de las sentencias de las máximas corporaciones judiciales, cuando consideren que se presentan alteraciones serias en la sostenibilidad fiscal, y que concreta, que el procedimiento del Incidente cuenta con dos etapas definidas, tal como lo evidenció la Corte en la Sentencia C-288 de 2012, se hace necesario desarrollar y definir las reglas puntuales de cada una de estas etapas procesales.

Por lo tanto, una vez definido el incidente de impacto fiscal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución en su artículo 1, se dispone que el Ministro de Hacienda y Crédito Público acompañará el trámite, bajo el entendido de que no se está limitando el derecho que la Constitución le otorga al Procurador General de la Nación y a los Ministros del Gobierno para solicitar el Incidente.

Así, con el fin de estructurar el procedimiento del incidente de impacto fiscal, se determina en qué casos procede, y quién será el juez competente para conocer de este. En este sentido, es necesario remitirse al artículo 334 de la Constitución Nacional que establece que una "vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un incidente de impacto fiscal".

De esta forma, en los artículos 2° y 3° de la presente iniciativa, se define que el Incidente procede respecto de las providencias proferidas por las máximas corporaciones judiciales, y que en consecuencia conocerán del trámite, la sala plena de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el párrafo del artículo 2°, se faculta a los solicitantes para que puedan presentar el incidente

ante la Corte Constitucional cuando revisa tutelas, aun cuando el incidente se haya solicitado dentro del trámite de una acción de tutela que haya conocido alguna de las otras máximas corporaciones judiciales.

Siguiendo el trámite, se definen las partes dentro del procedimiento del incidente de impacto fiscal. Para estos efectos, siguiendo en primer lugar lo definido por la Constitución Nacional, se consideran partes, el Procurador General de la Nación y los Ministros del Gobierno que soliciten el incidente. Además, se reconoce que serán parte dentro del proceso del incidente de impacto fiscal, los demandantes y demandados que actuaron dentro del proceso que dio origen a la providencia sobre la cual se solicita dicho incidente, con el fin de garantizar el debido proceso. Finalmente, por la naturaleza del incidente de impacto fiscal y por las funciones que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se define que el Ministro de Hacienda sea parte dentro del proceso.

Esta disposición cobra sentido, al entenderse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dentro de sus objetivos, de acuerdo con el Decreto 4712 de 2008:

“la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley”.

Así, se entiende que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con sus objetivos y funciones, es el que tiene las herramientas para conocer realmente la implicación que puede tener un fallo dentro de las finanzas públicas y su participación como parte es indispensable para que el Incidente produzca los efectos deseados por el constituyente.

Con el fin de establecer las causales de rechazo, inadmisión y admisión del incidente de impacto fiscal, en el artículo 6° se establece que este contendrá:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.
2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.

3. Los planes concretos para el cumplimiento de la providencia, que aseguren los derechos reconocidos en ella en un marco de sostenibilidad fiscal.

De esta forma, y a partir de lo definido en el artículo anterior, en los artículos 7°, 8° y 9° se establecen las causales de rechazo, inadmisión y admisión del incidente, concretándose así, las primeras etapas del procedimiento.

Como una segunda gran etapa de este procedimiento, se encuentra la valoración de las pruebas y el desarrollo de la audiencia de impacto fiscal, dentro de la cual, en garantía del derecho al debido proceso con el que cuentan las partes, se escucharán los argumentos de todos aquellos que participen dentro del procedimiento de este Incidente, incluyendo las partes del procedimiento que dio origen al incidente.

Una vez se valoren la pruebas y se escuchen los argumentos de las partes, se concreta la tercera y última etapa del procedimiento del incidente de impacto fiscal, en la cual, la mayoría de sala plena de la Corte Constitucional, de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, de la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, tomará una decisión, sin modificar el sentido del fallo, para modular, modificar o diferir los efectos de la providencia, si así lo considera.

En caso de que la decisión que resuelve el incidente vulnere la sostenibilidad fiscal, el Gobierno podrá acatar el fallo en los términos contenidos en el plan de cumplimiento de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Finalmente, dentro de la presente iniciativa, se permite que dentro de cualquier etapa de una acción judicial que se esté tramitando en cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, se pueda solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien por la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo, puede dar un concepto, que en ningún caso será vinculante, sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Lo anterior, sin exceder lo dispuesto por el artículo 334 de la Constitución, en el sentido de que no se está reglamentando este artículo, sino que se está permitiendo, dentro de los diferentes trámites judiciales que adelantan las máximas corporaciones judiciales, se conozca un concepto que puede servir de sustento para la decisión que tome el juez, sin ser en ningún caso, vinculante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de encontrar un mecanismo que permita al Gobierno Nacional cumplir con la provi-

dencia que profiera cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, en los términos propuestos en la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal, donde en todo caso se presentarán los planes concretos para el cumplimiento de la providencia y asegurando los derechos reconocidos en ella, se incluye dentro de la presente iniciativa un nuevo artículo, en los siguientes términos:

“Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal vulnera la sostenibilidad fiscal, el Gobierno Nacional acatará al fallo en los términos contenidos en el plan de cumplimiento de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Se entiende que se vulnera la sostenibilidad fiscal cuando la decisión del incidente impide la garantía, efectividad y realización total o parcial de los demás principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en el mediano plazo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expondrá ante la respectiva Corporación las razones que sustentan tal vulneración.

Parágrafo. Lo anterior, en ningún caso, constituirá fraude a resolución judicial”.

Dicha introducción, confirma la intención del constituyente derivado, en crear un criterio de rango constitucional que permitiera el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y la realización efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

En efecto, esta disposición, que se incluye en la presente iniciativa, permite que el Estado dé cumplimiento al mandato del artículo 2° de la Carta Política, que le exige “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Lo anterior, toda vez que se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que adopte la fórmula presentada ante la alta Corte para dar cumplimiento al fallo, pues es en últimas quien conoce, por las competencias que se le han asignado desde la Carta Política, la capacidad del Estado para cumplir con el mencionado mandato constitucional, y así se alcance de forma efectiva el cumplimiento de los derechos de todos los individuos y no los de unos pocos.

Esta disposición no desconoce los valores que sustentan el Estado Social de Derecho, por el contrario, tiende a conseguir la protección, eficacia y el otorgamiento efectivo de los derechos de todos los individuos, y garantizar así, condiciones de vida digna para cada uno de ellos. En este sentido, lo que se consigue con esta disposición es reafirmar el Estado Social de Derecho y sus propósitos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-288 de 2012, reafirmó la relación del criterio de sostenibilidad fiscal con el Estado Social de Derecho, al entender que el primero es condición de realización del segundo. Veamos:

“4. En cuanto a la Sostenibilidad Fiscal y como consecuencia de los argumentos planteados, debe afirmarse en primer lugar y claramente que esta

constituye un requisito técnico importante para la racionalización de la economía, y en ese marco para la consecución de la garantía de los derechos fundamentales y sociales, y que desde luego debe tenerse en cuenta por el Estado y el Legislador, por cuanto hace parte de los requisitos fácticos para la optimización de los derechos como “principios de optimización”, pero que la relación entre estos tiene que ser a partir de un enfoque de derechos hacia la Sostenibilidad Fiscal, y no al contrario, esto es, desde la Sostenibilidad Fiscal hacia los derechos. Por ello, no encuentra asidero constitucional que se parta de un análisis de Sostenibilidad Fiscal para determinar el grado de garantía de los derechos, sino al revés, debe partirse del mandato constitucional de garantía de los derechos para adecuar a dicha exigencia la Sostenibilidad Fiscal”.

De esta forma, lo que se pretende con esta modificación es garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y los derechos de todos los individuos en general, y en el tiempo.

Es importante señalar, que con la presente disposición no se impide el reconocimiento del derecho que se reconoce en el fallo, sino que se tiende a garantizar los demás derechos consagrados en la Carta para sus otros destinatarios.

De otra parte, también resulta relevante tener en cuenta, al respecto que las decisiones que orienten el gasto público deben asegurar que los recursos públicos no se destinen exclusivamente a la satisfacción de las necesidades inminentes de la población actual, si tales consideraciones operan en desmedro de la garantía de los derechos constitucionales de las generaciones futuras.

La equidad como principio rector de las políticas públicas impone entonces la obligación de asegurar que se implementen mecanismos para que el ejercicio de los derechos se garantice de manera permanente. Ello significa que es necesario asegurar las condiciones materiales que garanticen los medios necesarios para garantizar los derechos de las generaciones actuales y futuras. Ello se deriva del hecho de que una de las funciones primordiales del ordenamiento jurídico es la salvaguardia de la capacidad de acción del Estado en el futuro.

En razón a esta carga que se le impone al Estado, se debe reconocer que para satisfacer los derechos de generaciones futuras se “requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo”, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10. Se trata de un postulado derivado de la justicia intergeneracional, cuya importancia ha sido subrayada por la Corporación en los siguientes términos:

“La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de

las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias[1]”.

Finalmente, es importante destacar que la modificación aquí introducida realiza el mandato constitucional de división de poderes y la consecuente colaboración armónica de las ramas del poder, tan caros a las democracias actuales y vigentes en nuestro ordenamiento desde sus orígenes. La presente iniciativa evidencia dentro del procedimiento planteado la importancia de abrir un espacio de cooperación entre la rama judicial y la ejecutiva, para que las cortes involucradas, conozcan las condiciones fiscales en que se deben producir sus fallos.

Sobre el particular, precisamente, el artículo 334 de la Carta establece que la sostenibilidad fiscal orientará a las tres ramas del poder público, las cuales deberán colaborar armónicamente. Tal disposición encuentra pleno sustento en la consideración según la cual de la sostenibilidad depende la realización de los derechos constitucionales en general, y de los deberes del Estado, en particular que, como se mencionó, corresponden, de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Política, a la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Lo anterior se evidencia, aún más, si se aplica una interpretación sistemática y teleológica, no sólo a las distintas normas constitucionales alusivas a las ramas del poder público y a la colaboración armónica que las rige (vgr. artículo 113 C. P.) sino incluso, al interior de la misma norma que consagra el criterio de sostenibilidad fiscal y su respectivo incidente.

Nótese que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 334, las Cortes tienen la facultad de decidir si procede modular o no los efectos del fallo. No obstante, dicha disposición no tendría efecto útil a la luz del espíritu del constituyente derivado si dicho criterio, como se ha mencionado, no se entiende prevalente como garantía del Estado Social de Derecho. No otro podría ser el sentido de la misma norma cuando dispone la condición orientadora del criterio respecto de las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

En conclusión, en la medida en que la realización del Estado Social de Derecho se encuentra sujeta a la sostenibilidad fiscal, las ramas del poder público, en su deber de garantes de la efectividad de las normas constitucionales, están llamadas a colaborar armónicamente para que, desde el ámbito de sus competencias, procuren la prevalencia de ese orden jurídico supremo.

Para una mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo entre el texto aprobado en primer debate y la ponencia para segundo debate en el que se muestran las modificaciones expuestas:

| Texto aprobado en primer debate | Ponencia para segundo debate |
|--|--|
| <p>Artículo 5°. Presentación y sustentación del incidente. La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse y sustentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, para que decida la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. En aquellos eventos en que la Corte Constitucional haya proferido la decisión sin que se haya notificado o publicado el texto completo de la providencia, el incidente se presentará dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el contenido de la decisión se dio a conocer por un medio de prensa oficial de la respectiva corporación. En este caso, el incidente se sustentará en los veinte (20) días siguientes a la notificación o publicación del texto completo de la providencia. La presentación y sustentación se hará ante el magistrado que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el Incidente.</p> <p>Pasado el término de veinte (20) días sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.</p> | <p>Artículo 5°. Presentación y sustentación del incidente. La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse y sustentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente, dentro de los <u>treinta</u> (30) días <u>hábiles</u> siguientes a su notificación, para que decida la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. En aquellos eventos en que la Corte Constitucional haya proferido la decisión sin que se haya notificado o publicado el texto completo de la providencia, el incidente se presentará dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el contenido de la decisión se dio a conocer por un medio de prensa oficial de la respectiva corporación. En este caso, el incidente se sustentará en los <u>treinta</u> (30) días <u>hábiles</u> siguientes a la notificación o publicación del texto completo de la providencia. La presentación y sustentación se hará ante el magistrado que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el Incidente.</p> <p>Pasado el término de <u>treinta</u> (30) días <u>hábiles</u> sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.</p> |
| ARTÍCULO NUEVO | <p>Artículo nuevo. Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal vulnera la sostenibilidad fiscal, el Gobierno Nacional acatará al fallo en los términos contenidos en el plan de cumplimiento de que trata el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Se entiende que se vulnera la sostenibilidad fiscal cuando la decisión del incidente impide la garantía, efectividad y realización total o parcial de los demás principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en el mediano plazo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expondrá ante la respectiva Corporación las razones que sustentan tal vulneración.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior, en ningún caso, constituirá fraude a resolución judicial.</p> |

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer dar segundo debate al **Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Congresistas,

Camilo Armando Sánchez Ortega, Germán Villegas Villegas, Aurelio Iragorri Hormaza,

Senadores Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139
DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 334
de la Constitución Política y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Incidente de impacto fiscal.* De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida una providencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2°. *Procedencia.* El incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las providencias de las máximas corporaciones judiciales, incluidas las de tutela. El incidente podrá solicitarse, incluso si la Nación no fue parte en el trámite del respectivo proceso y con independencia de la postura que haya adoptado en el mismo, de la aceptación de responsabilidad o del allanamiento a cargos.

Parágrafo. Cuando el incidente de impacto fiscal se solicite respecto de una sentencia de revisión de tutela, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

Artículo 3°. *Competencia.* Conocerá del incidente de impacto fiscal la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente.

Artículo 4°. *Partes.* Harán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal:

1. El solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Los demandantes y demandados dentro del proceso que dio origen a la providencia sobre la cual se solicita el incidente de impacto fiscal.

Artículo 5°. *Presentación y sustentación del incidente.* La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse y sustentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se

solicita el incidente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación, para que decida la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

Parágrafo. En aquellos eventos en que la Corte Constitucional haya proferido la decisión sin que se haya notificado o publicado el texto completo de la providencia, el incidente se presentará dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el contenido de la decisión se dio a conocer por un medio de prensa oficial de la respectiva corporación. En este caso, el incidente se sustentará en los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación o publicación del texto completo de la providencia. La presentación y sustentación se hará ante el magistrado que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el Incidente.

Pasado el término de treinta (30) días hábiles sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.

Artículo 6°. *Contenido del incidente.* La sustentación del incidente de impacto fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.

3. Los planes concretos para el cumplimiento de la providencia, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Artículo 7°. *Rechazo del incidente.* La Corporación rechazará incidente, mediante auto susceptible de reposición, y ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando se presente por fuera del término previsto en la presente ley.

2. Cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Artículo 8°. *Inadmisión del incidente.* Se inadmitirá incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley, mediante auto susceptible de reposición, en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte.

Artículo 9°. *Admisión del incidente.* Una vez presentado y sustentado el incidente, la respectiva corporación lo admitirá, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en la presente ley, mediante auto que no tendrá recursos y que se notificará personalmente al solicitante y a las partes del respectivo proceso.

El auto que admita la demanda dispondrá:

1. Que se notifique por estado al solicitante.
2. Que se notifique por estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Que se notifique por estado a las partes que hacían parte del proceso, sobre el cual se solicita la apertura del incidente de impacto fiscal.
4. Que se fije fecha para la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de todas las partes.

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, salvo que se trate de una acción de tutela.

Artículo 10. *Desistimiento del incidente.* De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 334 de la Constitución Política, el trámite del incidente de impacto fiscal es obligatorio. Razón por la cual, una vez sea admitido el incidente, ninguno de los legitimados para solicitarlo podrá desistir de este.

Artículo 11. *Pruebas.* A la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal se acompañará como anexo las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del solicitante. En el evento previsto en el parágrafo del artículo 5°, las pruebas se aportarán cuando se sustente el incidente.

Artículo 12. *Audiencia de impacto fiscal.* Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas y el plan concreto para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

En los eventos en que la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por otro Ministro del Gobierno, en la audiencia deberá participar el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal. Tampoco podrán delegar su asistencia.

Artículo 13. *Decisión.* En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Esta-

do o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

Artículo 14. *Improcedencia de recursos.* En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal no proceden recursos.

Artículo 15. Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal vulnera la sostenibilidad fiscal, el Gobierno Nacional acatará al fallo en los términos contenidos en el plan de cumplimiento de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Se entiende que se vulnera la sostenibilidad fiscal cuando la decisión del incidente impide la garantía, efectividad y realización total o parcial de los demás principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en el mediano plazo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expondrá ante la respectiva Corporación las razones que sustentan tal vulneración.

Parágrafo. Lo anterior, en ningún caso, constituirá fraude a resolución judicial.

Artículo 16. *Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público.* Con el fin de evitar alteraciones de la sostenibilidad fiscal, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, en cualquier momento del trámite de una acción judicial, solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conocer su opinión sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para tales efectos, la Corporación le dará a conocer el expediente del respectivo proceso y demás información que considere relevante.

La Corporación podrá adicionalmente plantear interrogantes puntuales al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con temas específicos de su competencia.

En ningún caso el concepto que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público se entenderá como la presentación del incidente de impacto fiscal, ni será vinculante para la respectiva Corporación.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Camilo Armando Sánchez Ortega, Germán Villegas Villegas, Aurelio Iragorri Hormaza,

Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2013

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de diecisiete (17) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Incidente de impacto fiscal.* De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida una providencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2°. *Procedencia.* El incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las providencias de las máximas corporaciones judiciales, incluidas las de tutela. El incidente podrá solicitarse, incluso si la Nación no fue parte en el trámite del respectivo proceso y con independencia de la postura que haya adoptado en el mismo, de la aceptación de responsabilidad o del allanamiento a cargos.

Parágrafo. Cuando el incidente de impacto fiscal se solicite respecto de una sentencia de revisión de tutela, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

Artículo 3°. *Competencia.* Conocerá del incidente de impacto fiscal la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente.

Artículo 4°. *Partes.* Harán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal:

1. El solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Los demandantes y demandados dentro del proceso que dio origen a la providencia sobre la cual se solicita el incidente de impacto fiscal.

Artículo 5°. *Presentación y sustentación del incidente.* La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse y sustentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el incidente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, para que decida la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

Parágrafo. En aquellos eventos en que la Corte Constitucional haya proferido la decisión sin que se haya notificado o publicado el texto completo de la providencia, el incidente se presentará dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el contenido de la decisión se dio a conocer por un medio de prensa oficial de la respectiva corporación. En este caso, el incidente se sustentará en los veinte (20) días siguientes a la notificación o publicación del texto completo de la providencia. La presentación y sustentación se hará ante el magistrado que presentó la ponencia de la providencia sobre la cual se solicita el Incidente.

Pasado el término de veinte (20) días sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.

Artículo 6°. *Contenido del incidente.* La sustentación del incidente de impacto fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.

3. Los planes concretos para el cumplimiento de la providencia, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Artículo 7°. *Rechazo del incidente.* La Corporación rechazará incidente, mediante auto susceptible de reposición, y ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando se presente por fuera del término previsto en la presente ley.

2. Cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Artículo 8°. *Inadmisión del incidente.* Se inadmitirá incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley, mediante auto susceptible de reposición, en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte.

Artículo 9°. *Admisión del incidente.* Una vez presentado y sustentado el incidente, la respectiva corporación lo admitirá, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en la presente ley, mediante auto que no tendrá recursos y que se notificará personalmente al solicitante y a las partes del respectivo proceso.

El auto que admita la demanda dispondrá:

1. Que se notifique por estado al solicitante.
2. Que se notifique por estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Que se notifique por estado a las partes que hacían parte del proceso, sobre el cual se solicita la apertura del incidente de impacto fiscal.
4. Que se fije fecha para la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de todas las partes.

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, salvo que se trate de una acción de tutela.

Artículo 10. *Desistimiento del incidente.* De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 334 de la Constitución Política, el trámite del incidente de impacto fiscal es obligatorio. Razon por la cual, una vez sea admitido el incidente, ninguno de los legitimados para solicitarlo podrá desistir de este.

Artículo 11. *Pruebas.* A la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal se acompañará como anexo las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del solicitante. En el evento previsto en el párrafo del artículo 5°, las pruebas se aportarán cuando se sustente el incidente.

Artículo 12. *Audiencia de impacto fiscal.* Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas y el plan concreto para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

En los eventos en que la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por otro Ministro del Gobierno, en la audiencia deberá participar el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal. Tampoco podrán delegar su asistencia.

Artículo 13. *Decisión.* En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

Artículo 14. *Improcedencia de recursos.* En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal no proceden recursos.

Artículo 15. *Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público.* Con el fin de evitar alteraciones de la sostenibilidad fiscal, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, en cualquier momento del trámite de una acción judicial, solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conocer su opinión sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para tales efectos, la Corporación le dará a conocer el expediente del respectivo proceso y demás información que considere relevante.

La Corporación podrá adicionalmente plantear interrogantes puntuales al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con temas específicos de su competencia.

En ningún caso el concepto que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público se entenderá como la presentación del incidente de impacto fiscal, ni será vinculante para la respectiva Corporación.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2013

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el ar-**

título 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones adjunto. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 20 de 14 de mayo de 2013. Anunciado el día 8 de mayo de 2013 Acta número 19 de 20...

Camilo Armando Sánchez Ortega, Germán Villegas Villegas, Aurelio Iragorri Hormaza,
Senadores Ponentes.

El Presidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 14 de mayo de 2013

Doctor

JOSÉ HERRERA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 143 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 143 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 23 de octubre de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 719 de 2012 bajo la autoría del honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango y el Representante a la Cámara Jairo Quintero Trujillo.

Por competencia fue remitido a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado, para lo cual la Mesa Directiva me designó como ponente para primer debate radicándose ponencia el 4 de diciembre de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 880 de 2012.

El 17 de abril de 2012 en la sesión de la comisión cuarta se aprobó la ponencia sin ninguna modificación en el articulado

2. Objeto del proyecto

Con la expedición en Colombia de la Ley General de Cultura, Ley 397 de agosto 7 de 1997, por medio de la cual se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, los pueblos y sus gobernantes han tomado conciencia de la importancia de reconocer, valorar y proteger todos los bienes y valores culturales, que son expresión de la nacionalidad colombiana y que se encuentran definidos en la ley, como *“aquellos que están representados en las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

A todas las expresiones culturales definidas anteriormente, se les califica para su declaratoria como *“bienes de interés cultural de carácter municipal, departamental o nacional”* de acuerdo a la calificación y valoración que se haya hecho del bien en sí mismo, por lo que es y así mismo por lo que representa dentro de un contexto histórico o cultural para la comunidad en donde se encuentra ubicado, sin duda *identificar y reconocer un bien cultural* para emitir su declaratoria, es el primer paso de los muchos que siguen y por lo tanto se debe hacer mucho énfasis en este aspecto.

Son muchos los elementos que componen el Carnaval de Riosucio, y cada uno de ellos posee características propias y únicas por las cuales se puede catalogar esta expresión popular como ***Patrimonio Cultural Oral e Inmaterial de Valor Excepcional***.

La identificación de los orígenes del Carnaval permite valorarlo como una expresión de costumbres y rituales tradicionales, con una estructura que los soporta dentro de una escala jerárquica y cuyas fases de desarrollo son valoradas desde el punto de vista del trabajo colectivo en la construcción de identidad y comunidad.

En un ambiente de alegría y cordialidad, cada dos años los riosuceños celebran el encuentro con sus tradiciones junto a *“su Diablo querido y soñado por todos”*. Es un ritual mágico de conjuros y ceremoniales en el que intervienen distintas mani-

festaciones culturales, que permiten el gozo popular, en donde se lucen disfraces multicolores y se expresa el entusiasmo en torno al guarapo, bebida ancestral y tradicional, a través de mensajes que conlleva reflexiones hacia el futuro que todos los riosuceños sueñan: *Un futuro de paz y concordia entre todos los colombianos.*

El Carnaval de Riosucio es una fiesta popular, que se celebra en los años impares a comienzos del mes de enero, en el espacio que conforma el área urbana del municipio. Por su tradición histórica, se realiza durante los días viernes a miércoles que contengan el seis de enero, fiesta de los Reyes Magos del rito católico.

El riosuceño raizal defiende su Carnaval como parte de su cultura, pues no es solo una fiesta en la que se baila y se bebe, también representa el encuentro con sus raíces indígenas, mezcladas con las del español y las del esclavo africano, durante más de cuatro siglos y las cuales le han dado su identidad cultural.

Con profundo amor el pueblo de Riosucio se prepara, para que el Carnaval sea la expresión viva, permanente y actual de su más ancestral tradición. El alma de este pueblo, es la que hace posible que el Carnaval no sea una festividad más para la diversión y la parranda. El regocijo se apodera de todos, por la llegada del Carnaval y se manifiesta de muy diversas formas, que expresan su disposición para disfrutar con alegría y fraternidad los mandatos de *Su Majestad El Diablo*. Sin este sentimiento no habría Carnaval, ya que el pueblo ha depositado en este, todos sus sueños y esperanzas de superación; por eso goza y participa con religiosidad de todos los actos del ritual carnavalero.

La celebración del Carnaval ha permitido superar y dejar atrás los odios que marcaron su historia. Representa el respeto por la diversidad cultural y su interactuar en armonía, constituyéndose en una propuesta para la solución de las diferencias sociales.

El pueblo de Riosucio se identifica a nivel nacional e internacional por su Carnaval, simbolizado con el Diablo y su Himno. El sentimiento que produce en los riosuceños cuando escuchan las notas de su Himno del Carnaval, es igual al que se siente con los himnos patrios que reafirman el sentido de pertenencia a un territorio; es una fuerza mágica que mueve las fibras más profundas de su sensibilidad, llevándolos al delirio desbordante.

El valor excepcional que tiene el Carnaval de Riosucio, radica fundamentalmente en que es la expresión cultural popular más tradicional de las raíces del pueblo riosuceño.

3. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

La presente propuesta se desarrolla con fundamento a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, el cual establece el principio general de competencia en cabeza del Congreso para

expedir las leyes. Y el artículo 154 de la Norma Superior que establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de la Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros.

Además de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 70 de la Constitución Política.

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71 de la Constitución Política.

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72 de la Constitución Política.

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ley General de Cultura, Ley 397 de agosto 7 de 1997...

...por medio de la cual se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, los pueblos y sus gobernantes han tomado conciencia de la importancia de reconocer, valorar y proteger todos los bienes y valores culturales, que son expresión de la nacionalidad colombiana y que se encuentran definidos en la ley, como *“aquellos que están representados en las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical audiovi-*

sual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate, conforme al texto aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República para el **Proyecto de ley número 143 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Respetuosamente,

Mauricio Lizcano Arango,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, que se lleva a cabo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, deberá contribuir al fomento, promoción, difusión, protección, conservación y financiación del Carnaval de Riosucio.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales del orden de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), a fin de contribuir a la financiación del Carnaval de Riosucio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Senador,

Mauricio Lizcano Arango,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, que se lleva a cabo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, deberá contribuir al fomento, promoción, difusión, protección, conservación y financiación del Carnaval de Riosucio.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales del orden de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), a fin de contribuir a la financiación del Carnaval de Riosucio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Mauricio Lizcano Arango,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2013

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 143 de 2013 Senado.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2013

Honorable Senador

Doctor EDINSON DELGADO RUIZ

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 210 de 2013. “Reforma a la Salud”

Asunto: Modificación del procedimiento para otorgar patentes farmacéuticas

Respetado Senador:

Reciba un cordial saludo. La Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual (ACPI), tiene

entre otros objetivos, promover la protección de los derechos de propiedad intelectual y abogar por su observancia en todos los escenarios en que ella se manifiesta.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, redactó el Proyecto de ley número 210 de 2013, *por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Este proyecto tiene por propósito “lograr el mejor estado de salud posible de la población por medio de acciones colectivas e individuales de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y de la atención integral, continua y de calidad”.

Con todo, el citado proyecto en su artículo 18 establece:

“Vigilancia de las tecnologías de salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, establecerá los mecanismos de vigilancia de la calidad, seguridad y efectividad de las tecnologías de salud y de las innovaciones tecnológicas para efectos de protección de la salud pública y la actualización de Mi-Plan.

En el marco del proceso de vigilancia de innovaciones tecnológicas, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá concepto técnico al Ministerio de Salud y Protección Social sobre la patentabilidad de las invenciones en salud”.

Este artículo establece un nuevo requisito para que se otorguen patentes de invención relacionadas con la salud en Colombia que consiste en obtenerse concepto previo y favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

Este nuevo requisito, además de ser un trámite adicional que demora el proceso, implica que la entidad técnica y con experticia para su análisis desde el punto de vista de Propiedad Industrial pase a ser relevada por otra, el Ministerio, cuyo aporte será eminentemente de “conveniencia” influido por aspectos políticos, lo que llevaría a Colombia a retroceder en su política de promoción y protección a la innovación y a la tecnología, y a poner en duda el cumplimiento de estándares internacionales mínimos pactados en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en el marco de la Organización Mundial de Comercio, y la Comunidad Andina.

De otra parte, la inclusión de este nuevo requisito violaría lo establecido en las normas supranacionales que regulan la materia, pues la oficina competente para tramitar y decidir sobre las solicitudes de patentes de invención en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, delegatura para la propiedad industrial, conforme lo dispone los artículos 26 y 273¹ de la Decisión 486 de

la CAN y los artículos 3° y 20² del Decreto 4886 de 2011, es la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otra parte, si lo que pretende el Gobierno Nacional al introducir este nuevo requisito es reducir el costo de los medicamentos, los resultados que se obtendrían serían:

1. Que el criterio de concesión de patentes sea el de “conveniencia política” del funcionario o gobierno de turno y no el que técnicamente debe ser, que es el análisis de si la solicitud de patente tiene altura inventiva y es novedosa. Esto constituiría un retroceso en la política y herramientas de protección y promoción a la propiedad industrial.

2. Que el trámite de una patente se demore más, o simplemente que no se conceda, por razones de conveniencia política, conveniencia que no brinda seguridad jurídica a los solicitantes porque la “conveniencia política” que queda a juicio del funcionario de turno. En otras palabras el criterio es subjetivo y riesgoso.

3. Que se desestime la investigación y desarrollo, tanto para nacionales como para extranjeros, pues no tendrían interés en invertir en investigación si saben de antemano que sus resultados no podrán protegerlos.

4. Que seamos incoherentes entre lo que aspiramos como país, pues en la ley del Plan de Desarrollo Nacional tenemos como locomotoras que jalonan el crecimiento y el desarrollo a la innovación y a la tecnología y al mismo tiempo a la innovación y a la tecnología le atravesamos palancas políticas para que estas logren protegerse.

5. Que en lugar de fomentar la competencia de los actores de los medicamentos permitiendo que otros jugadores (oferentes de medicamentos entren al mercado), sigamos con los pocos laboratorios fabricantes de productos protegidos por patentes (con o sin marca) y productos genéricos –patentes vencidas, también con o sin marca– y con unos cuantos importadores, que monopolizan el mercado dado que es un mercado muy protegido por las barreras de entrada al mismo.

Si lo que realmente se pretende es que el precio de los medicamentos baje, amablemente sugerimos abrir el mercado a nuevos actores y permitir que compitan nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones, siempre que se respeten los dere-

Artículo 273. Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial ...

2 Artículo 3°. *Funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio*. Son funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio: ...

26. Decidir las solicitudes de patentes de invención, decretar la caducidad de las patentes de invención y otorgar licencias obligatorias de patentes, en los casos previstos en la ley.

Artículo 20. *Funciones de la Dirección de Nuevas Creaciones*. Son funciones de la Dirección de Nuevas Creaciones:

1. Tramitar las solicitudes de patentes de invención...

¹ Artículo 26. La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente...

chos adquiridos y vigentes en materia de patentes y secreto industrial/comercial.

Para lograr lo anterior sugerimos incluir los siguientes puntos:

1. Eliminar la barrera para-arancelaria existente al momento de solicitar y tramitar un registro sanitario para importar y vender un determinado medicamento, pues la norma establece que Invim pida al importador una autorización del fabricante en el exterior para tramitar el registro sanitario, y es allí que tal autorización, en la mayoría de las ocasiones, es emitida estableciendo que su importador en Colombia es exclusivo y, por esa vía, se “apropian” del mercado e imponen su política de precios –abusan de un monopolio para importar y comercializar determinado medicamento haciendo uso de una herramienta para-arancelaria.

Simplemente esa autorización no debería existir o la ley debería entenderla como libre o no exclusiva siempre que se trate de importación de medicamentos.

De esta manera participarán más oferentes en el mercado, habrá mayor competencia y los precios tenderán a la baja; y

2. Establecer que solo se permitirá la importación paralela de medicamentos cuyo principio activo no esté protegido por patentes o estando protegido por patentes que su importación y comercialización en Colombia la permita su titular

Honorable Senador, en razón de lo anterior y de manera amable y clara, ponemos en consideración de la Comisión Séptima del Senado, la posibilidad de eliminar trámite adicional que pretende incluirse con la modificación del procedimiento para otorgar patentes farmacéuticas, en el Proyecto de Ley de Reforma a la Salud, requiriendo el concepto previo del Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual es un trámite que demora el proceso y que implica que la entidad técnica y con experticia para su análisis desde el punto de vista de Propiedad Industrial pasa a ser relevada por otra.

En razón de lo anterior, reiteramos la importancia de dejar a salvo los derechos de propiedad industrial que pueden verse comprometidos, por lo que recurrimos a su buen juicio y respeto por la ley, para solicitarle el estudio de los temas planteados en este documento.

Del honorable Senador,

Cordialmente,

Juan Carlos Cuesta Quintero,

Presidente,

Asociación Colombiana de Propiedad Intelectual (ACPI).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, Comentario de la Asociación de la Propiedad Intelectual, suscrito por el doctor *Juan Carlos Cuesta Quintero*, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de ley del señor Ministerio de la Salud y de la Protección Social, doctor *Alejandro Gaviria Uribe*.

El presente concepto se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

| | |
|---|-------|
| Gaceta número 328 - Martes, 28 de mayo de 2013 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| PONENCIAS | Págs. |
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. | 1 |
| Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera del Senado en sesión del día 14 de mayo al Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República al Proyecto de ley número 143 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones. | 16 |
| CARTA DE COMENTARIOS | |
| Carta de Comentarios de la Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. | 18 |